

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

V I S T O S, para resolver los autos del toca 344/2006, relativo al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación contra el auto de término constitucional de ocho de julio de dos mil seis, dictado por el Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 78/2005-I, misma que se instauró a **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **GENOCIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 149 bis, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en el año de mil novecientos sesenta y ocho.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El juez de la causa, en la resolución recurrida, en lo que aquí interesa, determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando cuarto, se decreta prescrita la acción penal ejercida en contra de LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, por el el auto de término constitucional de ocho de julio de dos mil seis, dictado por el Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal 78/2005-I, misma que se instauró a **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **GENOCIDIO, por las razones expuestas en el considerando relativo.** --- **SEGUNDO.** Consecuentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Penales, se decreta el sobreseimiento de la presente causa penal. --- **TERCERO.** Resulta innecesario abordar el estudio del cuerpo del delito de que se trata, así como de

la probable responsabilidad penal de Luis Echeverría Álvarez, en su comisión, en virtud de lo expuesto en el punto resolutivo que antecede. --- CUARTO. Consecuentemente, remítase copia de esta resolución al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Sur en esta ciudad y Titular de la Agencia Federal de Investigación, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, así como para que este último ordene a quien corresponda se retiren de manera inmediata las medidas de seguridad necesarias que para la custodia permanente de LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ, se implementaron para resguardarlo en su domicilio sito en Magnolia número 131, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, quedando por consecuencia en libertad por lo que a esta causa e ilícito se refiere. --- QUINTO. Entréguese copia certificada del presente auto al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, del Código Federal de Procedimientos Penales. --- SEXTO. Finalmente, en términos de lo dispuesto en el considerando séptimo de la presente resolución, gírese oficio al Procurador General de la República, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. -- - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES".

Lo anterior permite determinar, que el indiciado de mérito intervino como concepcionista, preparador y ejecutor, con pleno conocimiento del carácter ilícito de su actuar, en la realización del ilícito que se le imputa. Por ello, es congruente considerar a **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ** probable responsable en la comisión del delito de **GENOCIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en mil novecientos sesenta y ocho, en el entendido de que el requisito que en el presentado apartado se tuvo por cumplido, fue solamente la concurrencia de datos suficientemente eficaces, para considerar viable al menos, una

razonable deducción de intervención en los hechos de una persona, que deberá ser materia de plena demostración en una ulterior etapa procesal preliminar, y por lo cual debe ser llamado a responder en tales términos, por los cargos que se le atribuyen.

Por tanto, al haberse acreditado los elementos del cuerpo del delito de **GENOCIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 149 bis del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en mil novecientos sesenta y ocho, y se hizo probable la responsabilidad de **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ** en su comisión, con fundamento en los artículos 19 Constitucional, 161 y 163, del Código Federal de Procedimientos Penales, procede dictar en su contra **AUTO DE FORMAL PRISIÓN**.

En el caso, no se actualiza ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 152, del Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que el proceso se tramitará en la forma ordinaria.

No resulta procedente suspender al procesado, en el ejercicio de sus derechos políticos, conforme la fracción II del artículo 38 de la Constitución General de la República, en atención a que el numeral 46 del Código Penal Federal, amplía esa garantía, en el sentido de que debe ser hasta la emisión de la sentencia y siempre que ésta sea condenatoria, cuando se resuelva al respecto, ello, con apoyo en la tesis de jurisprudencia número 8, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1525 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro: **“DERECHOS POLÍTICOS SUSPENSIÓN DE. EL ARTÍCULO 46 DEL**

CÓDIGO PENAL FEDERAL AMPLÍA LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL QUE PREVÉ LA FRACCIÓN II DEL ORDINAL 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

Por otro lado, conforme a los artículos 146 y 165 del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena recabar los registros de ingresos anteriores a prisión y el estudio clínico criminológico del inculpado, pues éstos aportan datos al juzgador a fin de cumplir con su obligación de conocer plenamente la identidad y demás datos personales y características del inculpado, que serán valiosos al momento de determinar su grado de culpabilidad, en su caso.

Ahora, de autos se advierte que el inculpado se encuentra en libertad, por lo que es menester sujetarlo al procedimiento que se abre, y para ello, procede decretarle **ORDEN DE REAPREHENSIÓN**, con fundamento en el artículo 195, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Penales. Para su cumplimiento, transcríbase la presente resolución al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que ordene su ejecución, y hecho que sea ponga sin demora alguna al aprehendido a disposición del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 197, del ordenamiento procesal en cita.

Ahora bien, a la fecha el indiciado **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, tiene la edad de ochenta y cuatro años, por haber nacido el diecisiete de enero de mil novecientos veintidós años, (foja 340, tomo XVI), y en el expediente no obran datos por el que pueda colegirse que puede sustraerse a la acción de la justicia, ni que manifieste una conducta que haga presumible su peligrosidad.

De igual forma, se cuenta con la nota médica de diecinueve de agosto de dos mil dos, suscrita por el Doctor Carlos J. Martínez León, médico internista con cédula profesional 274543, en la que asentó que en esa fecha examinó al paciente Luis Echeverría Álvarez de ochenta años de edad, quien se encontraba en convalecencia por cursar infección pleuropulmonar bilateral, que afectaba principalmente lóbulo medio y segmentos de proyección axilar izquierdos; que también es portador de cardiopatía mixta con disfunción ventricular, con datos de retención hídrica en extremidades inferiores, por lo que dadas las condiciones cardiovasculares, la anemia y sus consecuencias en la oxigenación tisular que en esa fecha padecía el paciente, no podía viajar a la ciudad de México, nota médica que ratificó en comparecencia de diez de septiembre de dos mil dos; lo que se relaciona con el informe médico de veintiuno de agosto de dos mil dos, suscrito por los peritos médicos forenses adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, doctores Alberto Eugenio Lugo Pérez y Haydeé P. Barbosa Guerrero, en el que manifestaron que tuvieron a la vista la nota informativa antes reseñada, y de acuerdo a ésta **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ** presentaba un cuadro infeccioso en remisión a nivel pulmonar bilateral, que por sus características y por la misma edad del paciente requería una atención médica estrecha, así como de asistencia por terceras personas para brindarle en caso necesario, oxigenoterapia, vigilancia de secreciones, sumado a enfermedades concomitantes crónicas a nivel cardiaco, renal y prostático propias del deterioro, que le ocasionan retención de líquidos, todo lo cual de no tener vigilancia, ocasionaría una complicación de cuadro pulmonar por lo que requería reposo absoluto y no se recomendaba su traslado a la ciudad de México.

Opiniones que fueron vertidas por expertos en la materia de medicina, respecto de la salud que en ese momento presentaba el indiciado **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, y por ello son susceptibles de ser valoradas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, su utilidad en el presente apartado, estriba en que ponen de manifiesto el precario estado de salud del indiciado de mérito, que si bien es cierto reflejaba la enfermedad que padecía en esa fecha, también lo es que asentaron que padece una serie de padecimientos resultantes del deterioro propio de la edad, estado físico que válidamente se colige que subsiste hasta la fecha en menor o mayor grado, por lo que se estima que de ordenar su ingreso al centro de reclusión, ello repercutiría en su salud al grado de ponerlo en peligro de perder la vida.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 55 del Código Penal Federal en vigor, se ordena que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del propio indiciado, bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

Es pertinente mencionar que el artículo 55 del Código Penal Federal, con base en el artículo 14 de la Carta Magna, - *contrario sensu-*, es aplicable en forma retroactiva al indiciado de mérito, toda vez que es una disposición legal que le resulta favorable, en virtud de que en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en mil novecientos sesenta y ocho, no había precepto legal alguno de similar contenido y es evidente que el actual, le beneficia.

En consecuencia de lo anterior, con fundamento en el artículo 468, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, se ordena la **SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, hasta que el inculpado sea reaprehendido y puesto a disposición del juez de la causa.

Por último, se aprecia que la defensa del inculpado presentó en el recurso, un escrito de alegatos (foja 435 del toca), que fue ratificado en la audiencia de vista; sin embargo, este tribunal no está obligado a examinarlos, pues no forman parte de la litis, máxime que en este recurso, el apelante es el Ministerio Público de la Federación. Lo anterior, conforme con la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, compilada en la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, 157-162, Primera Parte, página 14, en materia común, del tenor:

"ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Si el Juez de Distrito decreta el sobreseimiento del juicio, el que no examine los alegatos formulados por los quejosos no irroga a éstos agravio alguno, en atención a que, por virtud del sobreseimiento, no procede el estudio de las cuestiones de fondo planteadas, y menos aún el examen de los alegatos, puesto que éstos no forman parte de la litis, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que este Tribunal en Pleno hace suyo, visible en la jurisprudencia número 323, publicada en la página 540 de la Tercera Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años de 1917 a 1975, bajo el rubro: 'ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS'."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 363, 364, 383, 389 y de relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. SE REVOCA la resolución apelada, que lo es, el auto emitido dentro del término constitucional, el ocho de julio de dos mil seis, por el Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en el expediente penal **78/2005-I**, abierto con motivo de la acción penal en contra de **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **GENOCIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 149 bis, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en el año de mil novecientos sesenta y ocho, para quedar como sigue:

“PRIMERO. Se demostraron los elementos constitutivos del delito de **GENOCIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 149 bis, primero y segundo párrafos, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en mil novecientos sesenta y ocho, **calificado con la agravante de haberse perpetrado por funcionario público, en ejercicio de sus funciones**, conforme el último párrafo de ese mismo artículo; y se hizo probable la responsabilidad de **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ** en su comisión, quien fuera Secretario de Gobernación al momento de los hechos.

“SEGUNDO. Se determina la apertura del **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** para el trámite de la causa penal en que se actúa, por la razón expuesta en la parte considerativa del presente fallo.

“TERCERO. Identifíquese al procesado por el sistema adoptado administrativamente; recábense informes de sus ingresos anteriores a prisión, así como su estudio clínico criminológico; y remítase copia autorizada de esta resolución al Director del Reclusorio Preventivo Sur, para su conocimiento.

“CUARTO. Con fundamento en el artículo 195, del Código Federal de Procedimientos Penales, se libra **ORDEN DE REAPREHENSIÓN** en contra de **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ o LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, quien fuera Secretario de Gobernación en la época de los hechos, por su

probable responsabilidad en la comisión del delito de **GENOCIDIO**, previsto y sancionado por el artículo 149 bis, primero y segundo párrafos, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, vigente en mil novecientos sesenta y ocho, **agravado** con la circunstancia contenida en el último párrafo de ese artículo. Por tanto, transcríbase la presente resolución al Agente del Ministerio Público de la Federación, para que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con el 55 del Código Penal Federal, quede el aprehendido preso preventivamente en su domicilio sito en Magnolia número 131, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, y a disposición del Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social, inclusive el uso de la fuerza pública para resguardar la seguridad del lugar.

“QUINTO. Con fundamento en el artículo 468, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Penales, **se suspende el procedimiento**, hasta que se de cumplimiento a la aludida orden de reaprehensión.”

Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y estadística; con testimonio autorizado de la presente resolución; devuélvase el disquete y el original del proceso de referencia al juzgado de origen; recábese el acuse de recibo y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **RICARDO PAREDES CALDERÓN**, Magistrado del Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, ante la Secretaria Beatriz Moguel Ancheyta, quien autoriza y da fe.

En la misma fecha, se giraron los oficios ordenados al tenor de la minuta que se agrega. Conste.

RPC/BMA/mph.

ESTA HOJA NOVECIENTOS DIECINUEVE CORRESPONDE A LA PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL EL VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, DENTRO DEL TOCA PENAL **344/2006**, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL **78/2005-I**, INSTRUIDA ANTE EL JUZGADO DECIMOQUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTRA **LUIS ECHEVERRÍA ÁLVAREZ O LUIS ECHEVERRÍA Y ÁLVAREZ**, POR SU PROBABLE RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE **GENOCIDIO**. CONSTE.

NOTA: Consulte a partir del miércoles 20 de diciembre de 2006 el expediente completo